

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0667/2011
La Paz, 20 de diciembre de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Juan Carlos Gonzáles Ríos**, representado por Primo Jaime Herrera Ramos.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA)**, representada por Jhon Jaime Villalba Camacho.

Número de Expediente: **AGIT/0548/2011//LPZ-0218/2011.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Gonzáles Ríos (fs. 206- 206 vta. y 227-230 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 179-198 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0667/2011 (fs. 282- 319 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1 Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Juan Carlos Gonzáles Ríos, representado legalmente por Primo Jaime Herrera Ramos, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 927/2011, de 15 de junio de 2011 (fs. 73-73 vta. del expediente); interpone Recurso Jerárquico (fs. 206-206 vta. y 227-230 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución emitida por la ARIT no realizó una adecuada interpretación de la prescripción de las gestiones 2004 y 2005 toda vez que en ningún momento se produjo la interrupción del término de la prescripción y no existe un reconocimiento tácito mucho menos expreso de la obligación tributaria; asimismo, no se identificó correctamente la exención de la obligación tributaria ya que existe una resolución por este beneficio que no fue objeto de revisión por parte de la ARIT.
- ii. Respecto a la prescripción refiere que la ARIT resolvió confirmar la Resolución Administrativa N° DR/UATJ-CC/181/2011, negando la prescripción solicitada por el recurrente por las gestiones 2004 y 2005 bajo el supuesto de un reconocimiento tácito de la deuda que interrumpe la prescripción; al respecto, indica que efectivamente existen cartas notariadas en un trámite de solicitud de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia presentadas el año 2010, sin embargo, en ningún momento se verificó que estas cartas fueron enviadas después de haber culminado el término de prescripción ya que el inicio de la prescripción de la gestión 2004 se inició el 01/01/2006 concluyendo el 31/12/2009, por lo que a partir del 01/01/2010 la gestión 2004 está efectivamente prescrita; asimismo, señala que la notificación con la Resolución Determinativa, fue posterior al cómputo de extinción de la prescripción.
- iii. En cuanto a lo señalado por la Administración Tributaria en sentido que durante el periodo de prescripción notificó el inicio de fiscalización DR-UATJ-FI N° 793/2009; señala, que este hecho es irregular debido a que esta notificación fue efectuada el 30/10/2009 a Juan Carlos Ríos Gonzáles y no así a Juan Carlos Gonzáles Ríos, por lo que indica hubo un error en la identificación, hecho que si bien fue rectificado por la Administración Tributaria fue recién el 01/12/2010, según Auto de Rectificación DR/UATJ N° 1006/10 luego de vencido el periodo fijado por el art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), lo que implica que el inicio real del proceso de fiscalización se dio luego de concluido el periodo de 4 años determinado para la prescripción, por lo que arguye que no es legal ratificar errores de la alcaldía, cuando la prescripción se produjo antes de que se hubieran emitido los actos que hubieran interrumpido o suspendido el cómputo de la prescripción.
- iv. Por otro lado, respecto a la exención tributaria señala que la resolución de alzada efectuó un análisis erróneo respecto a la aplicación del beneficio del 50% del IPBI para el inmueble N° 1510309209, desestimando sus solicitud de descuento por no estar relacionado su inmueble al servicio de hotelería; al respecto puntualiza que la Administración Tributaria mediante la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004

de 01/11/2004, determinó otorgar la exención del 50% del IPBI a favor del inmueble ubicado en la calle J. Carrasco Zona 12 de Octubre N° 61 de la ciudad de El Alto denominado Alexander Los Andes Hotel; por lo que en virtud a la citada resolución administrativa encontrándose registrado a su nombre el inmueble N° 1510309209 que es el mismo donde funciona Alexander Los Andes Hotel corresponde se beneficie con el descuento del 50% del IPBI por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 tal como se demuestra en los formularios oficiales otorgados por los bancos donde han sido efectuados los pagos, evidenciándose además que los funcionarios de la Administración Tributaria registraron el monto total del impuesto, el monto de la exención, el descuento del 10% por pago dentro de término y el saldo constituido en pago en efectivo, por lo que estos actos gozan de la legitimidad conforme establece el art. 65 de la Ley 2492 (CTB).

v. Expresa que el Auto DR/UATJ/ N° 2960, de 11 de noviembre de 2009, establece claramente que la Unidad de Fiscalización debe proceder al desbloqueo del inmueble con registro 15103092009, para que la Unidad de Ingresos Tributarios proceda a liquidar conforme establece la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/04 para que el contribuyente cumpla con el pago correspondiente, hecho que en ningún momento fue revisado ya que como demostró el beneficio como actividad hotelera nunca fue dejado sin efecto; agrega que el planteamiento efectuado en su Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 122/2011, está referido a que la Administración Tributaria tipifica como tributo omitido al monto de la exención otorgada pretendiendo cobrar aquello que ella misma concedió, por lo que dados los antecedentes y recibos de pago del IPBI que cursan en obrados, es indubitable que el inmueble N° 1510309209 fue beneficiado y continúa con la exención del 50% del IPBI, por estar dedicado a la actividad hotelera tal como se demuestra en los anexos que acompaña, además indica que demostró que la ARIT no hizo una cabal apreciación de toda la documentación puesta en su momento en el Recurso de Alzada.

vi. Cita lo dispuesto en los arts. 59 y 61 de la Ley 2492 (CTB) y señala que la Resolución Determinativa no ha sido notificada por lo que no opera la interrupción tampoco se dio ningún reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por cuanto, el sujeto pasivo si bien presentó cartas notariadas a la Administración Tributaria estas fueron por el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia y no por el IPBI que como se sabe y así está fundamentada en resoluciones de alzada no se tratan del mismo impuesto, el IPBI es diferente al IMT toda vez que el primero tiene un hecho generador distinto al otro y en la nota presentada se comprometió a la

cancelación del saldo del IMT, ajeno al contexto mismo del proceso de fiscalización además, que ésta fue efectuada en el año 2010, después de cumplidos los 4 años como señala el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), cuando la gestión 2004 se encontraba prescrita.

vii. Arguye que el inicio de fiscalización fue notificado el 30/10/2009 pero la Administración Municipal el 1 de noviembre de 2010, dicta el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/987/2010, ampliando el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por 60 días notificándose dicho Auto el 03/11/2010, es decir, 12 meses y 4 días después de haberse iniciado el proceso, arguye, que el art. 104-V d la Ley 2492 (CTB), establece que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir mas de 12 meses, vale decir que se amplía el plazo fuera de término invalidándose en consecuencia todo el proceso.

viii. Refiere que la Resolución Administrativa DR/UATJ/506/2009, en la fundamentación previa a la parte resolutive, expone las causas que hacen a la exención que se expresa en el artículo segundo el cual señala que para dar continuidad al beneficio del 50% otorgado al contribuyente deberá presentar los siguientes documentos (enumera los documentos requeridos para otorgar la exención), por lo que indica que a raíz de esa resolución mediante carta notariada de 9/11/2009, ofrece el pago correspondiente del IPBI de la gestión 2008 y compromiso de reintegro en caso de presentarse suma mayor, luego de la actualización de datos, pago que se efectivizó el 14/11/2009, según formulario N° 6578099, en la suma de Bs28.153.-, en este sentido indica dio pleno cumplimiento primero a la Resolución Administrativa N° 257/2004 que otorga la exención del IPBI en cumplimiento a la Ley 2064 y luego a la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19/05/2011, por lo que señala que es impropio, impertinente y extemporáneo el inferir que estando vigente la resolución Administrativa N° 257/2004 corresponde el pago de las gestiones 2004 a 2007 objeto del proceso de fiscalización N° 793/2009.

ix. Reitera que de acuerdo a la documentación presentada oportunamente ante la Administración Tributaria, se establece que el inmueble con registro RUAT N° 1510309209 se encuentra íntegramente destinado al servicio de hotelería mediante el nombre Alexander Los Andes Hotel, inscrito en la Dirección de Recaudaciones del GAMEA con el número de patente 1510192304 y tanto el inmueble citado como la actividad hotelera se encuentran registrados a su nombre; por lo que queda demostrada, la existencia de un hotel con permiso de operaciones de la entonces

prefectura del Departamento de La Paz, ubicada en la Calle Jorge Carrasco esquina Calle 3 N° 61 de la Zona 12 de octubre de la ciudad de El Alto, reconocida por la Administración Tributaria mediante el informe técnico Actividad Económica N° 32/2010 de 05/10/2010, que establece con precisión la dirección correcta que corresponde al mismo inmueble. Finalmente, solicita se revoque o anule totalmente la Resolución Administrativa de Recurso de Alzada y en consecuencia opere la prescripción de las gestiones correspondientes por el IPBI de los inmuebles con registros Nos. 1510102080 y 1510309209 y confirme la exención del 50% del IPBI del inmueble con registro 1510309209 actividad dedicada íntegramente a la actividad hotelera como Alexander Los Andes Hotel.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 179-198 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; consecuentemente, se declara firme y subsistente el rechazo a la solicitud de prescripción planteada por el recurrente con relación al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), relativo a los inmueble Nos.1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre respectivamente, por las gestiones 2004 y 2005 y anular la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles contra Juan Carlos Gonzales Rios, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, a fin de que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto establezca correctamente los factores de la base imponible existentes en los inmuebles fiscalizados motivo de la presente impugnación, identificando la superficie de terreno, construcción y el año de las construcciones en base a la documentación que sustenta el hecho generador del tributo, respecto a los inmuebles Nos. 1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre de la ciudad de El Alto, respectivamente; con los siguientes fundamentos:

i. Cita los arts. 96-I y III, 98, 99-I, II y III, 104-I, II, III, IV, V y VI de la Ley 2492 (CTB),

18 y 19 del DS 27310 (RCTB), 36 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria en sujeción al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), 55 del DS 27113 y señala que respecto a la documentación de respaldo y valoración de la prueba, el recurrente mediante memorial de 7 de febrero de 2011, presentó en calidad de descargo a la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010, fotocopias de notas fiscales de compras de material de construcción y contratos de trabajo, documentación que fue valorada por la Administración Tributaria Municipal conforme se evidencia del Informe D.R/U.F. N° 643/2011 de 5 de abril de 2011, estableciendo que las mismas no corresponden al propietario del inmueble de acuerdo a la cédula de identidad registrada en las fotocopias de facturas; por otra parte, los contratos de trabajo y facturas adjuntas correspondientes a la gestión 2008, no reflejan el valor real de la construcción del inmueble.

ii. Señala que el acto impugnado aclara que en el cuadro comparativo de la Vista de Cargo, con relación al inmueble N° 1510102284, se registró involuntariamente la ampliación de construcción con 1.963.48 mts², siendo correcta la superficie total construida 2.163,48 mts², con la cual se realizó la liquidación de la Vista de Cargo, asimismo, ratifica los informes prediales de las inspecciones realizadas en sitio, considerando las fotografías satelitales adjuntas al proceso, ratificando la liquidación practicada en la Vista de Cargo DR/UF/N°216/2010 de 27 de diciembre de 2010, en ese sentido, señala que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones valoró todas las pruebas presentadas por el contribuyente y fundamentó su accionar en los informes técnicos prediales emitidos; asimismo, indica que cursa en antecedentes administrativos del expediente ARIT-LPZ/0218/2011, originales de toda la documentación generada durante el proceso de fiscalización, demostrando que se encuentra debidamente respaldado; en consecuencia, no existen vicios de nulidad por la falta de valoración de prueba o la inexistencia de documentación de respaldo.

iii. Respecto a que la Orden de Fiscalización y Vista de Cargo fueron emitidas fuera de plazo, señala que en el presente caso, el GAMEA emitió los Autos de Ampliación DR/UATJ/N° 987/2010 de 1 de noviembre de 2010 y DR/UATJ/N° 206/2011 de 6 de abril de 2011, en cumplimiento de las normas tributarias vigentes, señalando que habiéndose fundamentado la necesidad de mayor plazo para la conclusión de la Fiscalización, en aplicación del art. 104 parágrafo V de la Ley 2492 (CTB), se amplió el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por sesenta días y otros sesenta días para la Resolución Determinativa, de forma improrrogable bajo responsabilidad funcionaria y en cumplimiento de lo establecido en la normativa legal aplicada para

el efecto, carpeta I y II del expediente ARIT-LPZ/0218/2011. Asimismo, indica que en el presente caso corresponde analizar las notificaciones realizadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa para determinar si existen vicios de nulidad, por notificaciones fuera de plazo; al respecto, cita el art. 83-I, 84-I, II y III de la Ley 2492 (CTB), 55 del DS 27113 que reglamenta la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), asimismo, cita las SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004 y señala que en el presente caso, la Administración Municipal, previa fiscalización realizada en virtud a la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009. REG.UF. 5741/09 de 20 de octubre de 2009, emitió la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010, estableciendo cargos por el IPBI, Patente de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda de las gestiones 2004 y 2005; y 2004, 2005, 2006 y 2007, habiendo sido notificado el sujeto pasivo personalmente con la citada Vista de Cargo el 6 de enero de 2011.

iv. Refiere que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, posteriormente emitió la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, contra Juan Carlos Gonzáles Ríos y Coop, determinando de oficio sobre base cierta un tributo omitido de Bs164.919.-, más mantenimiento de valor e intereses por el IPBI de los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, ubicados en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61 Urb. 12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco N° 51, Urbanización 12 de octubre, respectivamente; Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, sancionando la conducta del contribuyente por omisión de pago con el 100% del tributo omitido, acto administrativo notificado personalmente el 16 de junio de 2011.

v. Arguye que sólo la falta o los defectos de notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa así como con los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa de conformidad al art. 83 del Código Tributario y en tanto provoquen la indefensión material del contribuyente, ocasionan la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo. La falta de notificación o la notificación defectuosa de la Orden de Fiscalización de acuerdo a los artículos 83 y 84 del Código Tributario, no ocasiona su nulidad, debido a que no es un acto que establece cargos ni dispone la apertura de término probatorio alguno, por su naturaleza sólo es un acto preparatorio de un acto definitivo posterior, no goza de presunción de legitimidad ni del carácter de estabilidad, por esta razón no es impugnabile por ningún recurso; asimismo,

corresponde señalar que al no estar prevista en materia tributaria la nulidad por efecto de incumplimiento de un plazo, como expresó el recurrente, corresponde en aplicación del art. 5-II de la Ley 2492 (CTB), por el Principio de Especificidad establecido en la Doctrina, aclarar al sujeto pasivo que no es posible disponer la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente establecida por Ley.

vi. Señala que en el presente caso es inexistente la vulneración de la norma e indefensión del contribuyente; ya que de la evaluación del procedimiento de notificación con la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se establece que fueron notificados legalmente y siguiendo el procedimiento establecido por Ley; por otra parte, indica que se debe considerar que el recurrente mediante nota de 7 de febrero de 2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo y en tiempo hábil ejerció su derecho a la defensa impugnando la Resolución Determinativa N° 122/2011, mediante el Recurso de Alzada; en consecuencia, se hace inviable la nulidad invocada por el recurrente por notificaciones realizadas fuera de plazo por la Administración Tributaria.

vii. En cuanto a los factores de la base imponible, cita lo dispuesto en los arts. 52, 54 y 55 de la Ley 843 (TOV) art. 1, 3- b) del DS 24204 y señala que de acuerdo a la inspección en sitio que los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, de propiedad del contribuyente Juan Carlos Gonzáles Ríos y Coop., se estableció que mantienen diferencias entre la declaración jurada presentadas por el sujeto pasivo, cuyos datos se encuentran insertos en sistema con que cuenta el GAMLP (debió decir GMEA), con las citadas verificaciones en sitio realizadas por el sujeto activo, esto de acuerdo al detalle de los siguientes cuadros, lo que ocasionó que de acuerdo al art. 55-II de la Ley 843, la Administración Tributaria establezca reparos por el IPBI. Anexa cuadros:

Cuadro N° 1

Datos del Sistema según informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010, fojas 94 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 403-10 fojas 115 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0508-10 fojas 68 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Formulario U-R N° 2140, Unidad Gestión Catastral, fojas 143 de obrados
30 de marzo de 2010	24 de marzo de 2010	8 de abril de 2010	25 de agosto de 2011
Juan Carlos Gonzáles Ríos y Hnos.	Juan Carlos Gonzáles Ríos	Juan Carlos Gonzáles Ríos	Juan Carlos Gonzáles Ríos (50%) y Blanca Constancia Gonzáles Ríos (50%)
	01-081-020	01-081-020	01-0081-020
			22 de marzo de 2002

1510102080	1510102080	1510102080	1510102080
12 de Octubre	Urbanización 12 de Octubre calle Jorge Carrasco N° 63	Urbanización 12 de Octubre calle Jorge Carrasco N° 63	Urbanización 12 de Octubre - Manzano 13 -Lote S/N
360	347.48	360.00	494.42
	1	1	
1	1	1	
Loseta	loseta	Loseta	
A-L-C-T	A-L-C-T	A-L-C-T	
129	940.05	940.05	2701.74
Interés Social	32	32	
36 años		UNID.FISC.	
El Inmueble se encuentra bloqueado por lo que no se puede determinar el adeudo tributario.	Bloque 1, Gestión 1985	Bloque 1 : GESTION 1985	Construcción= Pisos 1,2,3,4,5 y 6 año 1999. Construcción= Pisos 7 y 8 año 2008. Construcción= Pisos 9 año 2009. Construcción = Pisos 10 y 11 año 2010

Cuadro N° 2

	Datos del Sistema según informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010, fojas 94 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0507-10 fojas 65 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0402-10 fojas 112 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Formulario U-R N° 2140, Unidad Gestión Catastral, fojas 143 de obrados
Fecha	30 de marzo de 2010	8 de abril de 2010	24 de marzo de 2010	25 de agosto de 2011
Contribuyente	Juan Carlos Gonzáles Ríos y copropietarios Marco Antonio, Blanca Constanca y Franz Ramiro Gonzáles Ríos.	Juan Carlos Gonzáles Ríos	Juan Carlos Gonzáles Ríos y Hnos.	Juan Carlos Gonzáles Ríos (50%) y Blanca Constanca Gonzáles Ríos (50%)
Código Catastral		01-081-021	01-081-021	01-0081-020
Fecha de inscripción en Derechos Reales				24 de diciembre de 2002
N° de inmueble	1510309209	1510309209	1510309209	
Ubicación	zona 12 de octubre, calle Jorge Carrasco N° 61	Urbanización 12 de octubre, calle 3 esquina Jorge Carrasco N° 61	Urbanización 12 de octubre, calle Jorge Carrasco esq. 3 N° 61	Urbanización 12 de octubre, Manzano 13, Lote S/N
Superficie Terreno (mts2)	496	496.00	492.50	347.48
Inclinación		1	1	
Zona	1	1	1	
Tipo de Vía	Loseta	Loseta	Loseta	
Servicios	A-L-C-T	A-L-C-T	A-C-L-T	
Superficie contruida	Bloque 1- 2.294,13 M2, Tipología Lujosa antigüedad 7 años. Bloque 2 868.19 M2, Tipología muy buena, antigüedad 7 años	Bloque 1- 2940.14 -- -Bloque 2 868.19	Bloque 1 : 2940.14 --- Bloque 2: 868.19	2084.88
Tipo de Construcción	Bloque 1- Lujosa Bloque 2-Muy Buena	Bloque 1- 30--- Bloque 2-31	Bloque 1- 30---Bloque 2-31	

Observaciones	Esta considerado como Hotel Alexander, bloqueado por la Unidad de Fiscalización	Bloque 1: 2294.13 m2 Gestión 2001, Sistema Ampl.646.01 m2 Gestión 2007. Bloque 2: Gestión 2001 S/Sistema.	Bloque 1: 2294.13 M2 Gestión 2001 s/ sistema. Ampliación 646.01 M2 Gestión 2007, TOTAL 2940.14 M2. Bloque 2: Gestión 2001 S/ Sistema (Según levantamiento 870.81 M2, se ratifica la superficie de construcción s/sistema por la mínima diferencia.	Adjunto plano lote visado Unidad de Administración Urbana, Arq.Resp. Luis Enrique Perez Aguirre- Administrador Urbano de fecha 9 de junio de 2011. Construcción actual gestión 2011.
---------------	---	---	--	--

viii. Explica que en los cuadros precedentes resalta la diferencia de los datos consignados en la declaración jurada registrados en el Sistema RUAT con la verificación de Catastro, estableciendo de acuerdo a la documentación presentada, diferencias en la superficie del terreno, de la construcción y en la antigüedad de la construcción, hecho que también se evidencia de los informes técnicos presentados por la propia Administración Tributaria Municipal.

ix. El GAMEA sobre la información señalada anteriormente, estableció adeudos sobre base cierta; el recurrente Juan Carlos Gonzáles Ríos, al impugnar la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, hace referencia que para el cálculo de la base imponible debió considerar que las construcciones son recientes, en consecuencia, no se habría producido el hecho generador; sin embargo, tanto los Formularios U-R N° 017598 N° 2139 y U-R N° 17878 N° 2140, emitidos por la Dirección de Ordenamiento Territorial, Catastro y Administración Urbana, como los informes técnicos prediales emitidos por el GAMEA, denotan aproximadamente la misma superficie de extensión de terreno en ambos casos; empero, los Formularios Catastrales señalan que las construcciones se efectuaron entre las gestiones 2008 a 2010, ocasionando diferencias con lo registrado en los citados informes técnicos prediales.

x. Señala que al existir más de dos documentos de la propia Administración Tributaria que registran distintos factores de la base imponible, (superficie de terreno, de la construcción y antigüedad de la misma), y por las observaciones señaladas, la Administración Tributaria Municipal debió sustentar con documentación probatoria los factores considerados para determinar la base imponible y los reparos determinados dentro del proceso de fiscalización, elementos que demuestren que el sujeto pasivo omitió sus obligaciones tributarias, es decir, expresen además la verificación efectiva del hecho generador, en este caso la determinación no puede recaer simplemente en informes contradictorios, demostrándose de esta manera que la Administración Tributaria vulneró el art. 104 de la Ley 2492 (CTB). En ese sentido, indica que la falta de consistencia entre la información generada por la misma

Administración Municipal, así como la inobservancia del cuidado de documentos que puedan aportar datos sobre el caso, impiden realizar un análisis que permita establecer las obligaciones tributarias del contribuyente en su cabal dimensión; por ello, con el fin afectar al GAMEA en la determinación tributaria o genere indefensión en el contribuyente al estar demostrado que no existe correlación entre los factores de la base imponible (superficie del terreno, de construcción y antigüedad de la misma), registrados en el informe técnico predial base de la Resolución Determinativa impugnada versus el Formulario Catastral emitido por la misma Administración Tributaria presentado ante esa Autoridad Regional de Impugnación Tributaria por el contribuyente con juramento de prueba de reciente obtención, generando una falta de fundamentación de hecho y de derecho de la deuda, corresponde anular obrados hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, en virtud a los artículos 96-III y 99-II de la Ley 2492 (CTB) y arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA y 55 del DS 27113, aplicables por disposición del art. 201 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), debiendo el sujeto activo establecer correctamente e inequívocamente los factores de la base imponible realmente existentes en los bienes inmuebles sujetos a la presente impugnación.

xi. Con relación al memorial presentado por la Administración Tributaria Municipal el 15 de septiembre de 2011, en el que se objeta la prueba de reciente obtención cita los arts.196, 184, 185 de la Ley 2492 (CTB) y señala que al existir información contradictoria respecto a los documentos presentados por el recurrente donde se identifica errores en los factores de la base imponible, la Administración Tributaria, está en la obligación legal de remitir antecedentes ante las autoridades llamadas por Ley con la finalidad de determinar cargos contra el o los autores en el caso de la existencia de un hecho ilegal, agrega que sólo se señala en el informe CITE: DOTCAU/UGC/EFC/GZ/038/2011 de 14 de septiembre de 2011, que no finalizó el trámite y más bien se encuentran pendientes o inconclusos, mencionando además que la única autoridad de Catastro encargada de firmar los trámites es la Jefa de Unidad.

xii. Expresa que en el memorial cursante a fs. 155-156 de obrados, se hace referencia también a que el trámite estaría inconcluso, deduciéndose que los mismos fueron obtenidos de manera *irregular*, en ese contexto, menciona que de existir hechos irregulares entendiéndose por esto a delitos, este necesariamente debió ser denunciado ante las autoridades llamadas por Ley a fin de establecer la veracidad o no de la documentación presentada por el recurrente con juramento de reciente obtención, hecho que como se evidencia no se produjo, la Administración Tributaria

Municipal no accionó en ningún momento denuncia alguna en contra del o los autores de algún hecho indebido; en consecuencia, señala que al amparo del art. 55 del DS 27113 esa instancia recursiva está impedida de emitir una posición en contrario respecto a la documentación presentada hasta tanto no se defina su ilegalidad por una jurisdicción competente.

xiii. Respecto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, señala que tratándose de la determinación del IPBI, Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda de las gestiones 2004 y 2005, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 2492 (CTB); cita lo dispuesto en los arts. 59-I, 61-a) y b), 62-I y II de la Ley 2492 (CTB) y señala que en aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2004	2005	01-Ene-06	4 años	31-dic.-09
2005	2006	01-Ene-07	4 años	31-dic.-10

xiv. Señala que de la revisión de antecedentes administrativos, cursa la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009. REG.UF. 5741/09 notificada el 30 de octubre de 2009, suspendiendo el curso de la prescripción por seis meses, de conformidad con el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), es decir, hasta el 30 de junio de 2010; Se evidencian también, las cartas notariadas suscritas por Juan Carlos González Ríos, Blanca Constanza Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzáles Ríos y Milton Alfonso Lazo Gonzáles, reconociendo que si de la actualización de datos del proceso de fiscalización, deviniera un saldo a favor de la Administración Tributaria, se comprometen a cancelar el reintegro, emitidas el 24 de marzo de 2010, es decir, dentro del período de suspensión señalado, interrumpiendo el cómputo de prescripción, correspondiendo iniciar un nuevo cómputo desde el 1 de abril de 2010 hasta el 30 de marzo de 2014, de conformidad con el art. 61 de la Ley 2492 (CTB); en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, respecto a los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, ubicados en la calle

Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61 Urb. 12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco N° 51, Urbanización 12 de octubre, respectivamente, correspondiente a las gestiones 2004 y 2005, no se encuentran prescritas.

xv. Con relación a la solicitud planteada por el recurrente en sentido de que la Administración Tributaria considere la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004, que concede el 50% de descuento del IPBI por la actividad hotelera, cita lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 2074 Ley de Promoción y Desarrollo de la actividad Turística en Bolivia, 41 del DS 26085 y señala que este beneficio sólo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades no relacionados al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, all suite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

xvi. Agrega que para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente; 2) Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos. Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la gestión 2009; En el presente caso de acuerdo a los antecedentes presentados por la Administración Tributaria no se evidencia ningún documento que pruebe que en los inmuebles fiscalizados se lleva a cabo la actividad hotelera, hecho que no concuerda con el primer requisito señalado por el Reglamento de la Ley 2074. El recurrente, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme dispone el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en el término probatorio establecido mediante Auto de 27 de julio de 2011, no presentó ni produjo prueba que técnicamente establezca errores en la información sobre el incumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 2074 y DS 26085, obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, datos que en ningún momento fueron desvirtuados documental ni pericialmente por el sujeto pasivo en esta instancia; consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud de descuento invocada por el recurrente, por no estar relacionado el inmueble al servicio de hotelería.

xvii. Respecto a los adeudos establecidos en la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, por las Patentes de Funcionamiento Nos. 1510192304 y

1510188904, (actividad económica Restaurante UTAMA y Alexander Los Andes Hotel); y la Patente de Publicidad y Propaganda, todo referente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, señala que el recurrente no impugnó estas determinaciones; sin embargo, de acuerdo al Informe DR/UF N° 643/2011 de 5 de abril de 2011, estas estarían canceladas según el sistema del RUAT-Patente, por las gestiones fiscalizadas.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009 regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141, del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 31 de octubre de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0785/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0218/2011 (fs. 1-235 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 3 de noviembre de 2011 (fs. 236-237 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 238 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **20 de diciembre de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 30 de octubre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó por cédula a Juan Carlos Gonzáles Ríos con la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009, comunicando que se dará inicio a la Fiscalización Integral de todas las obligaciones tributarias de dominio municipal, correspondiente a las gestiones fiscales 2004 a 2007; requiriendo al efecto la siguiente documentación: Testimonio de Constitución; Estados Financieros; Revalorización de Activos Fijos; Registro al Padrón de Contribuyentes; Autorización de la apertura de la actividad económica; Contratos de alquiler o anticrético; Comprobantes de Pagos de la Patente de Funcionamiento, de Publicidad y Propaganda y del IPBI; Testimonio de Propiedad del bien inmueble, Tarjeta y/o Matrícula de Folio Real; Formulario UR (Registro Catastral); asimismo, solicita presentar los Comprobantes de Pago del IPVA, Póliza de Importación del vehículo o Certificado de Propiedad (RUA-03) (fs. 58-62 de antecedentes administrativos c. I y de la carpeta de fotocopias legalizadas c. I).

- ii. El 28 de marzo de 2010, Juan Carlos Gonzáles Ríos mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria el desbloqueo del Sistema RUAT, para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) de los Inmuebles con Registro RUAT 1510101765, 1510102284, 1510309209 y 1510102080, indicando que los mismos no registran deuda alguna a esa fecha; al efecto, adjunta 4 Cartas Notariadas de fecha 24 de marzo de 2010, dirigidas a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, mediante las cuales Juan Carlos Gonzáles Ríos, Blanca Constancia Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzáles Ríos y Milton Alfonso Lazo Gonzáles respectivamente, piden cancelar el IMT de los Inmuebles con Registro RUAT 1510102080, 1510309209, 1510102284 y 1510101765; además adjunta a cada una de las cartas notariadas las minutas de compra venta de lotes de terreno, correspondientes a los nuevos propietarios (fs. 72-85 de antecedentes administrativos c. I).

- iii. El 30 de marzo de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010, mediante el cual establece los datos técnicos de los bienes inmuebles, señalando que verificado el sistema RUAT el inmueble N° 1510102080, está registrado a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos; el inmueble N° 1510102284, registrado a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos y Hnos. Franz Ramiro y Blanca Constancia Gonzáles Ríos; el inmueble N° 1510309209 a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos y copropietarios Marco Antonio Gonzáles Ríos,

Blanca Constanca Gonzáles Ríos y Franz Ramiro Gonzáles Ríos, (inmueble considerado como Hotel Alexander) y el inmueble N° 1510101765, registrado a nombre de Gonzáles Ríos Franz Ramiro y Hnos. Todos los inmuebles citados, se encuentran bloqueados por la Unidad de Fiscalización (fs. 94-96 de antecedentes administrativos c. l).

iv. El 24 de marzo, 1 y 9 de abril de 2010, el Técnico Predial de la Administración Tributaria Municipal, emitió los Informes Técnico Prediales Nos. 402-10 y 403-10, referido a los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, estableciendo los datos técnicos de los terrenos y de las construcciones de los bienes inmuebles ubicados en la Calle Jorge Carrasco N° 61 esq. Calle 3, y Calle Jorge Carrasco N° 63. Asimismo, emitió los Informes Técnico Prediales Nos. 437-10 y 484-10, sobre los inmuebles Nos. 151010101765 y 1510102284, en los que también establece los datos técnicos de los terrenos y de las construcciones de los bienes inmuebles ubicados Calle 3, N° 10, Urbanización Villa Dolores y Calle Jorge Carrasco N° 51 de la Urbanización 12 de Octubre (fs. 102, 107, 112 y 115 de antecedentes administrativos c. l).

v. El 15 de abril de 2010, Juan Carlos Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzáles Ríos, Blanca Constanca Gonzáles Ríos y Milton Alfonso Lazo Gonzáles, mediante memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal, reiteran la solicitud de desbloqueo y la liquidación del IMT, señalando que los funcionarios de esa repartición se negaron a desbloquear los inmuebles con registros RUAT Nos. 1510102080, 1510309209, 1510102284 y 1510101765. Agrega, que se sostuvo una reunión con el Director Recaudaciones donde se convino llevarse a cabo una inspección técnica in situ de los citados inmuebles, a efecto de pagar la transferencia en el marco del arrepentimiento eficaz y previa modificación voluntaria los reintegros que existiesen como resultado de las inspecciones (fs. 116-116 vta. de antecedentes administrativos).

vi. El 24 de abril de 2010, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe N° 01194/2010 DR/UF/1514/2010, el cual en virtud a la solicitud de desbloqueo del sistema RUAT para realizar el respectivo pago de IMT de los inmuebles con registros RUAT 1510102080, 1510102284, 1510309209 y 1510101765, puntualiza que los inmuebles mencionados se encuentran con Proceso de Fiscalización Tributaria por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, por lo que sugiere remitir antecedentes a la Unidad de Ingresos, para hacer efectivo el

pago del IMT, así como la respectiva actualización de accesorios por la gestión 2008 (fs. 117-118 de antecedentes administrativos c. I).

vii. El 24 y 30 de septiembre de 2010, Jaime Herrera Ramos en representación legal de Juan Carlos Gonzáles Ríos, mediante notas solicitó a la Administración Tributaria, el desbloqueo de Patentes de las actividades económicas registradas con los Nos. 1510188897, 1510479775, 1510557220 y 1510192304. Asimismo, solicitó la Liquidación del 50% de los tributos del Inmueble N° 1510309209, por estar exentos de pago del otro 50% según Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, que corresponde al rubro Hoteles, con denominación Complejo Hotelero Alexander Los Andes, ubicado en calle Jorge Carrasco, zona 12 de Octubre N° 61, comprometiéndose en ambos casos a pagar la deuda pendiente (fs. 119 y 149 de antecedentes administrativos c. I).

viii. El 5 de octubre de 2010, la Administración Tributaria emitió los Informes Técnicos Actividad Económica Nos. 032/2010, 033/2010 y 033/2010 referido a las actividades económicas con Patentes Nos. 1510192304 1510557220 y 1510479775, denominadas "Alexander los Andes Hotel"; "Gimnasio", "Alexander Los Andes Hotel" y "Área Recreacional", y "Garaje"; señalando que la primera se encuentra en funcionamiento, existe publicidad letrero tipo luminoso de 3.45 m²; la segunda no se encuentra en funcionamiento, en su lugar existe un área denominada lobby. Finalmente, la tercera actividad tampoco se encuentra en funcionamiento, en su lugar existe una construcción en fase de obra gruesa (fs. 134, 143 y 145 de antecedentes administrativos c. I).

ix. En la misma fecha, la Administración Tributaria emitió el Informe DR/UF N° 3290/2010, el cual señala que se efectuó la inspección in situ a los inmuebles con registros Nos. 1510309209 y 1510102080, como resultado de la misma se emitieron los Informes Técnico Prediales Nos. 402/10 y 403/10, de 24 de marzo de 2010; asimismo, de la comparación con los datos del Sistema RUAT, se determinaron diferencias en la superficie del terreno y en las características de la construcción (fs. 157-158 de antecedentes administrativos c. I).

x. El 26 de octubre de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe DR/UF N° 3391/2010, el cual señala que de acuerdo a la revisión de los antecedentes se observa que el 30 de octubre de 2009, el contribuyente fue notificado con la Orden de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009, cuyo documento registra el nombre de Juan Carlos Ríos Gonzáles y Coop., existiendo un error involuntario; puesto que

de la verificación del sistema RUAT, del inmueble y de antecedentes, corresponden a Juan Carlos Gonzáles Ríos y Coop., hecho que se hizo conocer a la Unidad Asuntos Técnicos y Jurídicos, sin embargo no se tiene respuesta alguna; por lo que a efectos de emitir la Vista de Cargo solicita ampliación de plazo para su emisión (fs. 159-160 Carpeta I de antecedentes administrativos).

xi. El 3 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó en Secretaría a Jaime Herrera Ramos, con el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/Nº 987/2010, de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual comunica que habiéndose fundamentado la necesidad de mayor plazo para la conclusión de la fiscalización y en aplicación del art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), se amplió el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por 60 días, de forma improrrogable (fs. 161-162 de antecedentes administrativos c. I).

xii. El 8 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó en Secretaría a Juan Carlos Gonzáles Ríos, con el Auto de Rectificación DR/UATJ/1006/2010, de 1 de diciembre de 2010, comunicando que en la vía de convalidación y saneamiento se rectifica el error existente en la Orden de Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI Nº 793/2009, en lo que corresponde a los apellidos del contribuyente, debiendo considerarse dicha Orden de Inicio en contra de Juan Carlos Gonzáles Ríos y Copropietarios, consignándose así en todos los actuados que realice la Administración Tributaria hasta la conclusión del proceso, en aplicación de los arts. 31 y 37 de la Ley 2341 (LPA). Agrega, que sobre la solicitud de pago del IMT, la misma podrá ser considerada una vez realizados los pagos de adeudos tributarios existentes (fs. 163-163 vta. de antecedentes administrativos c. I).

xiii. El 11 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe DR/UIT/REVEA/481/2010, señalando que verificado el sistema RUAT NET, Juan Carlos Gonzáles Ríos tiene registrados los vehículos vagoneta Nissan Patrol 1999, con Placa 1095-UCG y automóvil Toyota Will Vi 2001, con Placa 2279-UFR. Agrega que el vehículo con Placa 1095-UCG, no tiene deudas (fs. 172-174 Carpeta I de antecedentes administrativos).

xiv. El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe DR/UIT/PU/ALA/069/2010, el cual señala que verificado el Sistema y Archivo Histórico del Área de Publicidad, no se encontró ningún registro de publicidad a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos; sin embargo, ante la existencia de un letrero luminoso de una cara de dimensiones 2.00 x 0.50 metros en la calle Jorge Carrasco

esquina calle 3 Urb. 12 de Octubre, pide se incluya en el proceso de fiscalización y la liquidación de la Patente de Publicidad y Propaganda (fs. 169 de antecedentes administrativos c. I).

xv. El 6 de enero de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma personal a Juan Carlos Ríos y Copropietarios con la Vista de Cargo DR/UF/Nº 215/2010, de 27 de diciembre de 2010, en la que establece el tributo omitido del IPBI, por los inmuebles con registros Nos. 1510309209 y 1510102080, en la suma de Bs132.662.- y Bs11.668.-; asimismo, el tributo omitido por las Patentes Nos 1510192304 y 1510188904, por Bs18.932.- y Bs1.317.-; además, el tributo omitido por la Patente de Publicidad y Propaganda que alcanza a Bs340.-; en todos los casos descritos se refieren a las gestiones fiscales 2004 a 2007. Preliminarmente, califica la conducta del contribuyente como Omisión de Pago sancionando con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310; y concede el plazo de 30 días, para presentar las pruebas de descargo (fs. 178-187 de antecedentes administrativos c. I).

xvi. El 7 de febrero de 2011, Jaime Herrera Ramos en representación de Juan Carlos Gonzáles Ríos mediante memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal presentó descargos, señalando que el IPBI de las gestiones 2004 y 2005, que corresponde a los inmuebles con registros Nos. 1510309209 y 1510102080, se encuentran prescrito ya que nunca fue notificado con la Resolución Determinativa que interrumpa la prescripción. Asimismo, solicita la reinspección y se consideren los descargos que adjunta, como ser facturas de compra de material de construcción, contratos de trabajo y otros; además, pide se realice la determinación sobre base cierta. Asimismo, aclara que de acuerdo a una Resolución Administrativa y considerando la prestación de servicios que realiza el Hotel, goza de un descuento del 50% en el pago del IPBI. En la misma fecha presentó su nota reiterando su solicitud de baja de la actividad económica de la Patente con Registro Nos. 1510479775, 1510557220 y la liquidación de la Patente Nº 1510192304 (fs. 208 y 226 de antecedentes administrativos c. II).

xvii. El 5 de abril de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DR/UF Nº 643/2011 el cual señala que en cuanto a la solicitud de prescripción el contribuyente con cartas notariadas se comprometió a pagar los reintegros que corresponda a la actualización de datos del proceso de fiscalización, por lo que de acuerdo al art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB) se interrumpió la prescripción. Aclara que la determinación de la base imponible fue establecida sobre base cierta en base a

las inspecciones efectuadas in situ e Informes Técnicos Prediales Nos. 402/10 y 403/10 de los inmuebles Nos. 151039209 y 1510102080; asimismo, señala que en cuanto a las pruebas de descargo presentadas, estas no reflejan el valor real de una construcción. Añade que respecto a las actividades económicas con Patentes Nos. 1510557220 y 1510479775, con denominación de Gimnasio y Garaje, según los Informes Prediales Nos. 033/10 y 34/10 emitidos en base a la inspección in situ, se constató que a la fecha no están en funcionamiento y en su lugar existe una construcción en fase de obra gruesa. Finalmente, para dar continuidad al proceso de determinación pide ampliar el plazo, por lo que sugiere remitir antecedentes a la Unidad Asuntos Técnicos Jurídicos y Cobranza Coactiva, a objeto de emitir criterio legal (fs. 235-237 de antecedentes administrativos).

xviii. El 18 de mayo de 2011, la Administración Tributaria notificó en Secretaría a Juan Carlos Gonzáles Ríos con el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/Nº 206/2011, de 6 de abril de 2011, mediante el cual en aplicación al art. 99-I de la Ley 2492 (CTB) dispone la ampliación de plazo por 60 días, para la emisión de la Resolución Determinativa (fs. 238- 238 vta. de antecedentes administrativos c. II).

xix. El 30 de mayo de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Juan Carlos Gonzáles Ríos con la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, la que declara improcedente la prescripción solicitada por el contribuyente de las gestiones 2004 y 2005, con argumento de que el 30 de octubre de 2009, se notificó con el Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI Nº 793/2009, la misma que a la fecha se encuentra con la Vista de Cargo. Asimismo, no da lugar la reinspección solicitada, señalando que el 24 de marzo de 2010, ya se procedió a la inspección in situ con la autorización del sujeto pasivo. Finalmente, respecto a la consideración de la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004 planteada, manifiesta que no corresponde debido a que el inmueble se encuentra a nombre de una persona natural y no así a nombre de una persona jurídica (fs. 239-243 de antecedentes administrativos c. II).

xx. El 3 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DR/UF Nº 1072/11, el cual señala que habiendo transcurrido el plazo otorgado en la Vista de Cargo, el contribuyente no presentó pruebas que desvirtúen la pretensión fiscal determinada, ni efectuó pago el adeudo tributario por el IPBI, Patente de Funcionamiento, Vehículos y Patente de Publicidad y Propaganda; por lo que sugiere remitir el trámite a la Unidad de Cobranza Coactiva, para la calificación de la conducta tributaria (fs. 246-248 de antecedentes administrativos c. II).

xxi. El 3 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Auto DR/UATJ/CC/137/2011, que señala que de la fiscalización practicada a Juan Carlos Gonzáles Ríos por el IPBI, se establece diferencias en la superficie del terreno y de construcción, material de vía, tipología y año de construcción, puesto que de acuerdo a los Informes Técnico Prediales no guardan relación con los datos declarados en el Padrón Municipal de Contribuyente (PMC) de los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080. Asimismo, en cuanto a la Patente de Funcionamiento se establece la falta de actualización y respecto a la Patente de Publicidad y Propaganda la omisión de registro y la falta de pago; por estos hechos la conducta del contribuyente se encuentra tipificada como Omisión de Pago sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310 (fs. 249 de antecedentes administrativos c. II).

xxii. El 16 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Juan Carlos Gonzáles Ríos, con la Resolución Determinativa N° 122/2011, de 6 de junio de 2011, por la que resuelve determinar de oficio sobre Base Cierta la deuda tributaria del IPBI por los inmuebles con registros Nos. 1510309209 y 1510102080, en la suma de Bs358.110.- y Bs32.411.-; asimismo, la deuda tributaria por las Patentes de Funcionamiento con registros Nos. 1510192304 y 1510188904, por Bs52.626.- y Bs3.662.-; además, de la deuda tributaria por la Patente de Publicidad y Propaganda que alcanza a Bs1.278.-; en todos los casos descritos corresponden a las gestiones fiscales 2004 a 2007; importes que incluyen el impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago de acuerdo a los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310; en el caso de la deuda tributaria por la Patente de Publicidad y Propaganda además, incluye la multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 245, 250-263 de antecedentes administrativos c. II).

IV.2 Alegatos de las partes.

IV. 2.1 Alegatos del Sujeto Pasivo.

Juan Carlos Gonzáles Ríos, representado legalmente por Primo Jaime Herrera Ramos, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 927/2011, de 15 de junio de 2011 (fs. 73-73 vta. del expediente); presenta alegatos escritos mediante memorial de 30 de noviembre de 2011 (fs. 271-279 del expediente), reiterando in extenso lo expresado en su Recurso Jerárquico, agregando lo siguiente:

- i. Señala que la actividad económica de Alexander Los Andes Hotel, se encuentra debidamente registrada en la Administración Tributaria Municipal a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos conforme se evidencia en el Form. N° 1, Liquidación de Derecho de Registro y Patentes Municipales N° 66617, de 8/10/2001, Comprobante de Pago N° 328946 de la Unidad de Higiene y Control Ambiental, entre otros; así lo señala también el Informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010 y el Informe Técnico de Actividad Económica N° 032/2010. Agrega que del mismo modo el certificado de inscripción con el NIT 3418108012 emitido a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos señala como actividad principal “Hoteles”; asimismo, la Cámara de Hotelería de El Alto certificó que la empresa de hospedaje turístico Alexander Los Andes Hotel es de propiedad de Juan Carlos Gonzáles Ríos; documentos que demuestran la existencia de dicho hotel que opera en el inmueble con registro N° 1510309209, que ha sido beneficiado con la exención del 50% del IPBI; por tanto el análisis de la Resolución de Alzada es insuficiente, incompleto y no refleja la realidad.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

- I. Sólo la Ley puede:
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Art. 19. (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

- I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

- II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Art. 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Art. 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Art. 104. (Procedimiento de Fiscalización).

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más

ii. Ley 1340, Código Tributario Boliviano Abrogado (CTb).

Art. 4. Solo la Ley puede:

- 2) Otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios.

Art. 62.

Exención es la dispensa de la obligación tributaria establecida por Ley.

iii. Ley 2074, de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia.

Art. 22. Descuento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) a la Actividad Hotelera. Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del IPBI, serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 843, por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

iv. Ley 2064, de Reactivación Económica.

Art. 39. Descuento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) a la Actividad Hotelera.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del IPBI, serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 843, por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

v. DS 26085, Reglamento de la Ley 2074 de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia.

Art. 41. Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecidos en el título IV de la LEY 843(Texto Ordenado) la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo los procedimientos definidos en el DS 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema.

Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% establecido en el art. 22 de la Ley 2074. los Gobierno Municipales establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento

Este beneficio solo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no Así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a las relacionadas con empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos,

complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo

Para beneficiarse del descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos debiendo para el efecto reunir los siguientes requisitos:

1. Licencia de funcionamiento de la autoridad turística competente
2. Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta 2009.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Vicios de nulidad denunciados.

- i. Juan Carlos Gonzáles Ríos en su Recurso Jerárquico y alegatos señala que el inicio de fiscalización fue notificado el 30/10/2009 pero la Administración Municipal el 1 de noviembre de 2010, dicta el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/987/2010, ampliando el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por 60 días notificándose dicho Auto el 03/11/2010, es decir, 12 meses y 4 días después de haberse iniciado el proceso; arguye, que el art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), establece que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de 12 meses, vale decir que se amplía el plazo fuera de término invalidándose en consecuencia todo el proceso.
- ii. El art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), establece que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo, cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.
- iii. De la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Orden de Fiscalización Integral DR/UF-Nº 793/2009 es notificada al contribuyente el **30 de octubre de 2009** (fs. 58 de antecedentes administrativos c. I) por lo que conforme establece el art. 104 de la ley 2492 (CTB), la Vista de Cargo debió emitirse hasta el **1 de noviembre de 2010**; ya que el 30 de octubre se constituye en un día inhábil, no

obstante el 1 de noviembre de 2010, la Administración Municipal emitió el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/Nº 987/2010, notificado al recurrente el 3 de noviembre de 2010, mediante el cual comunica que habiéndose fundamentado la necesidad de mayor plazo para la conclusión de la fiscalización y en aplicación del art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), se amplía el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por 60 días, de forma improrrogable (fs. 161-162 de antecedentes administrativos c. l).

iv. En ese contexto, se tiene que si bien la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo el 3 de noviembre de 2010, con el Auto de Ampliación de Plazo DR/UATJ/Nº 987/2010, de 1 de noviembre de 2010, es decir 2 días después de que se cumplió los 12 meses para la emisión de la Vista de Cargo, este hecho no está determinado en el art. 104 de la Ley 2492 (CTB) como causal de nulidad del acto administrativo, por lo que considerando que la causa de nulidad debe ser expresamente establecida en la norma legal, situación que no sucede en el presente caso; y al contrario, al evidenciarse que la notificación con la ampliación del plazo realizada fuera de término no ocasionó indefensión en el contribuyente ya que ante este acto no cabe descargo alguno por parte del contribuyente, sino recién ante la notificación de la Vista de Cargo, no se evidencia el vicio esgrimido por el sujeto pasivo, correspondiendo a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada en este punto e ingresar al análisis de la prescripción.

IV.4.2. Prescripción Tributaria del IPBI, de las gestiones 2004 y 2005.

i. El sujeto pasivo en su Recurso Jerárquico y alegatos respecto a la prescripción señala que la ARIT resolvió confirmar la Resolución Administrativa Nº DR/UATJ-CC/181/2011, negando la prescripción solicitada por las gestiones 2004 y 2005, bajo el supuesto de un reconocimiento tácito de la deuda que interrumpe la prescripción; al respecto indica que efectivamente existen cartas notariadas en un trámite de solicitud de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia presentadas el año 2010, sin embargo, en ningún momento se verificó que estas cartas fueron enviadas después de haber culminado el periodo de prescripción ya que el inicio de la prescripción de la gestión 2004 se inició el 01/01/2006 concluyendo el 31/12/2009, por lo tanto a partir del 01/01/2010 la gestión 2004 esta efectivamente prescrita; asimismo, indica que fue notificado con la Resolución Determinativa, posterior al cómputo de extinción de la prescripción, indicando además que no existe reconocimiento expreso de la deuda antes del 01 de enero de 2010, o lo que es lo mismo dentro del período de cuatro años transcurridos en los que la Administración Tributaria incurrió en inacción para el cobro de la deuda tributaria.

- ii. Señala que respecto a lo señalado por la Administración Tributaria en sentido que durante el periodo de prescripción notificó el inicio de fiscalización DR-UATJ-FI N° 793/2009, este hecho es irregular debido a que esta notificación fue efectuada el 30/10/2009 a Juan Carlos Ríos Gonzáles y no así a Juan Carlos Gonzáles Ríos, por lo que indica hubo un error en la identificación del contribuyente, hecho que si bien fue rectificado por la Administración Tributaria fue recién el 01/12/2010, según Auto de Rectificación DR/UATJ N° 1006/10 luego de vencido el periodo fijado por el art. 104-V de la Ley 2492 (CTB), lo que implica que el inicio real del proceso de fiscalización se dio, luego de concluido el periodo de 4 años determinado para la prescripción, por lo que arguye que no es legal ratificar errores de la alcaldía cuando la prescripción se produjo antes de que se hubieran emitido los actos que hubieran interrumpido o suspendido el cómputo de la prescripción.
- iii. Al respecto, para la doctrina tributaria, el instituto de la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la **inacción del Estado (acreedor)** por cierto período de tiempo (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, págs. 298).
- iv. Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*; añade que *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia* (Memoria de las III^{as}. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, págs. 227 y 240).
- v. Asimismo, para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5^a Edición, pág. 572 *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecida en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste*

vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción". Respecto, a la **suspensión** del término de la prescripción Héctor B. Villegas señala que: "la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad" (VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 269).

vi. De la Revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el sujeto pasivo mediante nota de 7 de febrero de 2011, solicitó a la Administración Municipal la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 respecto a los inmuebles 1510309209 y 1510102080 señalando que transcurrió mas de 4 años para que la Administración Municipal pueda controlar, investigar, verificar comprobar y fiscalizar tributos. Por su parte la Administración Tributaria el 30 de mayo de 2011, notificó a Juan Carlos Gonzáles Ríos con la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, la que declara improcedente la prescripción solicitada por el contribuyente de las gestiones 2004 y 2005, con el argumento de que el 30 de octubre de 2009, se notificó con el Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009, la misma que a la fecha se encuentra con la Vista de Cargo (fs. 208, 239-243 de antecedentes administrativos c. II).

vii. En ese contexto, en el presente caso, tratándose del IPBI, correspondiente a las gestiones 2004 y 2005, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley 2492 (CTB), de 04 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, que conforme con el art. 59-I establece que: "*l. prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*" (las negrillas son nuestras).

viii. En cuanto al cómputo, el art. 60 de la Ley 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción **se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable**, o por la solicitud de facilidades de pago y **se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en**

la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo (las negrillas son nuestras).

ix. De lo anteriormente expuesto y considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, a efectos del cómputo de la prescripción conforme con el art. 60-I de la Ley 2492 (CTb), dicho cómputo comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el hecho generador. En el presente caso, respecto al IPBI de la **gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005 el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, empezó el **1 de enero de 2006** y concluiría el **31 de diciembre de 2009**, para el **IPBI de la gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2007** y concluiría el **31 de diciembre de 2010**.

x. Respecto a las causales de suspensión con la notificación de la Orden de Fiscalización, el sujeto pasivo en su Recurso Jerárquico señala que la Notificación con el inicio de fiscalización se la realizó a Juan Carlos Ríos Gonzáles y no así a Juan Carlos Gonzáles Ríos; por lo que indica hubo un error en la identificación del contribuyente, al respecto corresponde señalar que si bien en la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009, la Administración Tributaria consignó por error los apellidos invertidos de Ríos Gonzáles en lugar de Gonzáles Ríos, este fue subsanado con el Auto de Rectificación DR/UATJ/1006/2006, notificado en Secretaría el 8 de diciembre de 2010 a Juan Carlos Gonzáles Ríos (fs. 163-163 vta. de antecedentes administrativos c. I). Sin embargo, corresponde aclarar que el acto que suspende la prescripción es la notificación con la citada orden de Fiscalización la misma que fue notificada correctamente a **Juan Carlos Gonzáles Ríos**, el 30 de octubre de 2009, según se evidencia de la diligencia de notificación (fs. 58-62 de antecedentes administrativos c. I y de la carpeta de fotocopias legalizadas c. I) por lo que los argumentos del recurrente no corresponde.

xi. En ese sentido, siendo que el 30 de octubre de 2009, la Administración Tributaria Municipal notificó a Juan Carlos Gonzáles Ríos con la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009, REG. U.F. 5741/09 ((fs. 58-62 de antecedentes administrativos c. I y de la carpeta de fotocopias legalizadas c. I) y conforme a lo establecido en el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), se suspendió el curso de la

prescripción por seis meses, es decir hasta el **30 de junio de 2010**, para el IPBI de la gestión 2004 y hasta el **30 de junio de 2011** para la gestión 2005.

xii Asimismo, se advierte que el sujeto pasivo el 28 de marzo de 2010, mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria el desbloqueo del Sistema RUAT, para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) de los Inmuebles con Registro RUAT 1510101765, 1510102284, 1510309209 y 1510102080, al efecto, adjunta 4 Cartas Notariadas de fecha **24 de marzo de 2010**, dirigidas a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, ahora bien de la lectura de una de éstas cartas notariadas (fs. 71 de antecedentes administrativos c. l) se evidencia que el sujeto pasivo señala *“Asimismo, si de la Actualización de **Datos y/o proceso de Fiscalización**, deviniere saldo deudor a favor de la Administración Tributaria, correspondiente al inmueble de referencia me comprometo a cancelar el reintegro que correspondiere...”* constituyendo este acto un reconocimiento tácito de la obligación, por lo que conforme establece el art. 61-a) de la Ley 2492 (CTB) la prescripción fue interrumpida. En ese entendido se inició un nuevo computo de la prescripción el **1 de abril de 2010**, es decir, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción y concluiría sólo el **1 de abril de 2014**.

xiii. Por todo lo expuesto, se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos, por el IPBI, de las gestiones 2004 y 2005, no han prescrito, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar, la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe dejar firme y subsistente la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/CC/181/2011, de 19 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

IV.4.3. Validez de la Resolución Administrativa que otorga la exención del IPBI.

i. Juan Carlos Gonzáles Ríos manifiesta en su Recurso Jerárquico y en alegatos que la Resolución de Alzada efectuó un análisis erróneo sobre la aplicación del beneficio del 50% del IPBI para el inmueble N° 1510309209; ya que la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004, otorgó este beneficio del inmueble ubicado en la calle J. Carrasco Zona 12 de Octubre N° 61, denominado Alexander Los Andes Hotel, por el IPBI de las gestiones 2001 a 2008, tal como se demuestra en los formularios oficiales otorgados por los bancos donde han sido efectuados los pagos, evidenciándose que se registró el monto total del

impuesto, la exención, el descuento del 10% por pago dentro de término y el saldo del pago en efectivo, cifras que fueron llenadas por funcionarios de la Administración Tributaria.

- ii. Expresa que el Auto DR/UATJ/Nº 2960/2009, establece que la Unidad de Fiscalización debe proceder al desbloqueo del inmueble con registro 15103092009, para que la Unidad de Ingresos Tributarios proceda a liquidar conforme establece la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/04 y el contribuyente cumpla con el pago, hecho que nunca fue revisado ya que como se demostró el beneficio como actividad hotelera nunca fue dejado sin efecto; agrega, que el Recurso de Alzada se planteó contra la Resolución Determinativa Nº 122/2011, porque la Administración Tributaria tipifica como tributo omitido al monto de la exención, pretendiendo cobrar lo que ella misma concedió; además, de haber sentado precedente de la exención otorgada antes y durante el proceso de fiscalización, puesto que el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, fueron pagados con exención el 10/10/2005, 5/10/2006, 22/08/2007, 20/06/2008 y el 14/11/2009, respectivamente.
- iii. Refiere que la Resolución Administrativa DR/UATJ/506/2009 en la fundamentación previa a la parte resolutive expone las causas que hacen a la exención que se expresa en el artículo segundo el cual señala que para dar continuidad al beneficio del 50% otorgado al contribuyente deberá presentar los siguientes documentos (enumera los documentos requeridos para otorgar la exención) por lo que indica que a raíz de esa resolución mediante carta notariada de 9/11/2009, ofrece el pago correspondiente del IPBI de la gestión 2008 y compromiso de reintegro en caso de presentarse suma mayor, luego de la actualización de datos, pago que se efectivizó el 14/11/2009, según formulario Nº 6578099, en la suma de Bs28.153.- en este sentido, indica dio pleno cumplimiento primero a la Resolución Administrativa Nº 257/2004 que otorga la exención del IPBI en cumplimiento a la Ley 2064 y luego a la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19/05/2011, por lo que señala que es impropio, impertinente y extemporáneo el inferir que estando vigente la resolución Administrativa Nº 257/2004 corresponde idéntico tratamiento a las gestiones 2004 a 2007 objeto del proceso de fiscalización iniciado con la Orden de Fiscalización Nº 793/2009.
- iv. Previamente a ingresar al análisis de la validez de la Resolución Administrativa que otorga a Alexander Los Andes Hotel, el descuento del cincuenta por ciento (50%) de la base imponible para el pago del IPBI; se debe dejar claramente establecido que la Administración Tributaria Municipal no presentó Recurso Jerárquico, de conformidad

con lo previsto por el art. 144 de la Ley 2492 (CTB), en contra de los aspectos resueltos por la instancia de alzada, que con relación a la Resolución Determinativa N° 122/201, de 6 de junio de 2011, anuló con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo DR/UF/N° 215/2010, de 27 de diciembre de 2010 inclusive, a fin de que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, establezca correctamente los factores de la base imponible existentes en los inmuebles fiscalizados, identificando la superficie de terreno, construcción y el año de las construcciones en base a la documentación que sustenta el hecho generador del tributo, respecto a los inmuebles Nos. 1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61, Urb.12 de Octubre de la ciudad de El Alto, respectivamente; desición con la cual se entiende que la Administración Tributaria Municipal está de acuerdo, por lo que ésta instancia jerárquica sólo se pronunciará sobre los agravios expuestos por Juan Carlos Gonzáles Ríos, quien interpuso el Recurso Jerárquico.

v. En ese sentido cabe señalar que la doctrina establece que *“la exoneración puede ser total o parcial, permanente o temporaria, o sujeta a condición. En el caso de exoneración parcial, es evidente que existe una obligación a pesar de la norma exoneratoria; si es temporaria, la obligación queda en suspenso y renace automáticamente al vencimiento del plazo, sin necesidad de una nueva norma que establezca la gravabilidad; si es condicionada, la obligación renacerá, también automáticamente, al desaparecer la condición. Estas tres consideraciones ponen de manifiesto que **el hecho exonerado está potencialmente gravado** y que, por tanto, no puede dar lugar al nacimiento de la obligación sin necesidad de una ley derogatoria de la exoneración. La tesis de que la norma exoneratoria implica el no nacimiento de la obligación, incurre en el error de equiparar la exoneración a la no imposición (VALDES COSTA, Ramón, Curso de Derecho Tributario, p. 383).*

vi. Otro autor señala que la exención *“es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resulta afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial. Vale decir que, a su respecto, se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extrafiscales, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria o, como dice Gomes de Sousa, resuelve dispensar del pago de un tributo debido” (GIULIANI Fonrouge, Carlos. Derecho Financiero. Tomo I. pág. 321).*

- vii. En la legislación nacional, el art. 62 de la Ley 1340 (CTb) concordante con el art. 19 de la Ley 2492 (CTB), establecen que la exención es la dispensa de la obligación tributaria establecida por Ley, y que **la Ley que establezca exenciones debe especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento**, es decir, que tanto en la Ley 1340,(CTb) como en la Ley 2492 (CTB), las exenciones se rigen por el principio de legalidad, establecido en el art. 4-2) de la Ley 1340 (CTb), y art. 6 de la Ley 2492 (CTB) (las negrillas son nuestras).
- viii. En cuanto a la exención del IPBI de las empresa hoteleras, los arts. 39 de la Ley 2064 y 22 de la Ley 2074, establecen que los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del IPBI, serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 843, por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.
- ix. Por su parte, el art. 41 del DS 26085, dispone que para la liquidación del IPBI, la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el DS 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema. Asimismo, sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% establecido en el art. 22 de la Ley 2074. Añade que este beneficio solo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no a otras actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a las relacionadas con empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo; debiendo para el efecto, reunir los requisitos como la obtención de licencia de funcionamiento de la autoridad turística competente y demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos. Aclara que este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta 2009.
- x. En el presente caso, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos se evidencia que a fs. 151-152, cursa la fotocopia simple de la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, de 1 de noviembre de 2004; la misma fue presentada en original ante la instancia jerárquica (fs. 239-240 del expediente), en

cuyo contenido se establece que la Administración Tributaria Municipal, en la parte **resolutiva primero** dispone lo siguiente: *“En aplicación del art. 39 de la Ley 2064 y art. 22 de la Ley 2074, otorgar el descuento del 50% de la base imponible según valor en tablas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente al fraccionamiento de la superficie dedicada exclusivamente a la actividad hotelera que se encuentra sobre una superficie de terreno de 496 mts² registrando una construcción hotelera de 2059,98 mts², tipología lujosa (Bloque N° 1) y 868,19 mts² tipología muy buena (Bloque N° 2), a favor del inmueble ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61 de la ciudad de El Alto, denominada “Alexander Los Andes Hotel” con registro RUA Inmuebles N° 1510309209, a partir de la gestión 2001”*. Asimismo, en la parte **resolutiva segundo** dispone que: *“En atención a que el beneficio del descuento corresponde a la superficie efectivamente utilizada en actividad hotelera, este beneficio estará sujeto a verificaciones periódicas para efectos de su cumplimiento”*.

xi. De lo anterior, se establece que la Administración Tributaria Municipal el 1 de noviembre de 2004, con carácter retroactivo otorgó a Juan Carlos Gonzáles Ríos en su calidad de titular del inmueble con registro N° 1510309209, ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61, los Bloques 1 y 2, con denominación Alexander Los Andes Hotel, el descuento del cincuenta por ciento (50%) de la base imponible para el pago del IPBI; se entiende, que para el otorgamiento de este beneficio la Administración Tributaria verificó previamente los requisitos mínimos que fueron establecidos para el efecto, así por lo menos se demuestra en el párrafo cuarto de la parte Vistos y Considerandos, de la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, cuando señala que: *“Mediante nota de fecha 23/07/04, el Sr. Juan Carlos Gonzáles Ríos presentó documentación referida a la individualización de los ambiente de Alexander Los Andes Hotel. Finalmente, mediante nota de fecha 07/09/04, presentó los Estados Financieros modificados a partir de la gestión 2001, de acuerdo a la Ley 843, Título IV, Cap. I., también adjunta certificado sobre las Áreas Recreativas (Piscina, Sauna Seco Vapor, gimnasio, sala de aeróbicos) según inspección realizada por la Dirección de Turismo de la Prefectura de Departamento, como de la Cámara Hotelera”*.

xii. Asimismo, de la verificación de la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, en los incisos a) y b) se evidencia que previo establecimiento en el Informe N° DOTCAU/UGC/006/2004, sobre la superficie de terreno y de construcción, además, de la tipología de construcción de los dos bloques del bien inmueble referido a Alexander Los Andes Hotel, la Administración Tributaria Municipal analizó los

documentos presentados por Juan Carlos Gonzáles Ríos, como la Certificación de la Cámara Hotelera de la ciudad de El Alto - La Paz; fotocopias del RUC N° 10057870; Tarjetas de Propiedad; Balance General de Estados Financieros a partir de la gestión 2001; Certificación de Servicios emitida por la Cámara Hotelera de El Alto - La Paz; fotocopia de Empadronamiento de finalización de construcción, de fecha 08/10/2001; fotocopia de Registro de Funcionamiento de 16/12/2002, emitida por la prefectura del Departamento de La Paz, entre otros documentos; señalando que estos *“documentos prueban y demuestran que la actividad de Alexander Los Andes Hotel, ubicado en la Calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61 de la ciudad de El Alto, es utilizado para los servicios de actividad hotelera”*.

xiii. Como se podrá observar, la Administración Tributaria Municipal en su análisis verificó el cumplimiento de los requisitos para ser acreedor sobre el beneficio del descuento con el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible para el pago del IPBI, de esta forma otorgó dicho beneficio a Alexander Los Andes Hotel de propiedad de Juan Carlos Gonzáles Ríos, cabe aclarar que si bien en antecedentes administrativos cursa una fotocopia simple de la Resolución Administrativa DR/UATJ/N° 506/2009 (fs. 223-224 de antecedentes administrativos), la misma que en el Resuelve Primero señala dejar sin efecto el AUTO/DR/UATJ/N° 2471/2009 de 25 de septiembre de 2009, quedando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/0111/2008 de 28 de enero 2008, que en su parte resolutive decretaba anular obrados hasta fs 1 inclusive, antecedentes en los que se encontraba la Resolución Administrativa DR/UATJ/N° 257/2009, no obstante no cursa ni en el expediente ni en antecedentes administrativos la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/0111/2008 que supuestamente habría anulado obrados hasta fs. 1 inclusive, antecedentes en los que se encontraba la Resolución Administrativa DR/UATJ/N° 257/2009, por lo que esta instancia jerárquica no puede emitir criterio al respecto.

xiv. Por lo expuesto, la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, que otorga a Alexander Los Andes Hotel el beneficio del descuento del 50% sobre la base imponible para el pago del IPBI, del inmueble con registro N° 1510309209, ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61, con vigencia a partir de la gestión 2001 hasta la gestión 2009, tiene plena validez y surte efectos legales en su aplicación.

xv. En ese entendido, la Administración Tributaria Municipal en su base de datos consideró el descuento de dicho beneficio, dando cumplimiento a la Resolución

Administrativa N° DR/UATJ/257/04, así se evidencia del Formulario Único de Recaudaciones con Orden N° 6578099, que corresponde al pago del IPBI, de la gestión 2008, del inmueble con registro N° 1510309209, que realizó el 14 de noviembre de 2009, en la entidad financiera FIE SA, formulario en el que se refleja el monto determinado por Bs62.563.-, la exención del 50% por Bs31.282.-, el descuento del 10% por pago dentro de la fecha de vencimiento de Bs3.128.-, finalmente el monto a pagar en definitiva de Bs28.153.- (fs. 154 de antecedentes administrativos c. l).

xvi. En consecuencia, corresponde a la Administración Tributaria Municipal que en el proceso de determinación a momento de establecer la obligación tributaria del IPBI, por el inmueble con registro N° 1510309209, ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61, correspondiente a las gestiones objeto de fiscalización 2004, 2005, 2006 y 2007, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, de 1 de noviembre de 2004, por encontrarse en plena vigencia para las gestiones señaladas.

xvii. Consiguientemente por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica Confirmar la Resolución de Alzada, debiendo la Administración Tributaria a momento de efectuar el proceso de Determinación considerar la exención del 50% del IPBI otorgada al sujeto pasivo conforme establece la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, de 1 de noviembre de 2004, respecto al inmueble con registro N° 1510309209, ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61 y mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por no haberse operado la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005; asimismo se mantiene la anulación de la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, a fin de que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, establezca correctamente los factores de la base imponible existentes en los inmuebles fiscalizados motivo de la presente impugnación, identificando la superficie de terreno, construcción y el año de las construcciones en base a la documentación que sustenta el hecho generador del tributo, respecto a los inmuebles Nos. 1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre de la ciudad de El Alto

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2011, de 19 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Carlos Gonzáles Ríos, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), debiendo la Administración Tributaria a momento de efectuar el proceso de Determinación considerar la exención del 50% del IPBI otorgada al sujeto pasivo conforme establece la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, de 1 de noviembre de 2004, respecto al inmueble con registro N° 1510309209, ubicado en la calle Jorge Carrasco, Zona 12 de Octubre N° 61 y mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por no haberse operado la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005; asimismo se mantiene la anulación de la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, a fin de que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto establezca correctamente los factores de la base imponible existentes en los inmuebles fiscalizados motivo de la presente

impugnación, identificando la superficie de terreno, construcción y el año de las construcciones en base a la documentación que sustenta el hecho generador del tributo, respecto a los inmuebles Nos. 1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre de la ciudad de El Alto; conforme con el inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Mañá Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria